

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 1049/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA RESTREPO TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO: 17001-33-39-006-2020-00015-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a aclarar en lo que corresponde el auto proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se resolvieron excepciones previas y se fijó fecha para audiencia inicial.

2. ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 21 de septiembre último, el Despacho procedió a resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada y fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, para el día 08 de octubre del año en curso.

En la fecha, el apoderado judicial del municipio de Pensilvania – Caldas, presentó memorial solicitando aclaración del citado auto, por cuanto, el día 08 de octubre fecha en la que se fijó la celebración de la diligencia, es sábado por lo que no es un día hábil ni laboral.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso¹ regulan lo atinente a la corrección de la sentencia, en efecto los citados cánones prescriben:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

¹Aplicable por expresa remisión normativa –artículo 306 ley 1437 de 2011-.

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(Subraya el Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y que por error involuntario del Despacho se indicó que la celebración de la audiencia inicial del proceso referenciado, se llevaría a cabo el día 08 de octubre de los corrientes, cuando en realidad quedó agendada para el día 08 de noviembre del año 2022; y con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso para efectos de claridad y por permitirlo la citada norma, se procederá con la corrección de la providencia en ese sentido, indicando que la audiencia inicial será celebrada el próximo martes 08 de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, el auto proferido el 21 de septiembre último quedará de la siguiente manera:

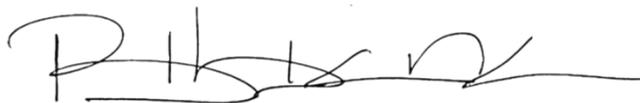
En observancia a las declaraciones hechas en párrafos antecedentes y con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 08 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- **HORA: 10:00 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 166**, el día 26/09/2022

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO